

Expte.: 70e_18

Valencia, a 24 de octubre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el Recurso presentado por Don Juan Carlos Cobo Aranda como representante legal del Club Taekwondo Fighters Cobos la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 18 de octubre de 2018, Don Juan Carlos Cobo Aranda como representante legal del Club Taekwondo Fighters Cobos ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso contra los acuerdos del acta nº 9 de la Junta Electoral Federativa de 16 de octubre de 2018 sobre proclamación de candidaturas a la Asamblea General , relativos a las reclamaciones presentadas por presentadas por Don Francisco García Rodríguez en representación del Club Francisco García, Don Manuel Camara Pérez en representación del club Deportivo Cámara, Don Juan Manuel Langa Escandell como representante del club Deportivo Al- Moo-Kwan Algemesí y Don HoJae Lee Lee como representante del Club Deportivo Chong Do Lee .

SEGUNDO. - Que el recurrente considera que el acuerdo décimo del Acta nº 9 de la Junta Electoral de 16 de octubre de 2018 que estimó las reclamaciones presentadas por Don Francisco García Rodríguez en representación del Club Francisco García, Don Manuel Camara Pérez en representación del club Deportivo Cámara, Don Juan Manuel Langa Escandell como representante del club Deportivo Al- Moo-Kwan Algemesí y Don HoJae Lee Lee como representante del Club Deportivo Chong Do Lee contra los acuerdos del acta nº 7 de la Junta Electoral de fecha 9 de octubre de 2018 , admitiendo, por una parte, las candidaturas de las meritadas entidades deportivas al estamento de entidades deportivas y, por otra, las candidaturas de Don Francisco García Rodríguez, Don Manuel Cámara Pérez y Don Juan Manuel Langa Escandell al estamento de deportistas y Don HoJae Lee Lee al estamento de árbitros, incumple la base 6.4 del Reglamento Electoral y coloca en una posición de privilegio a los candidatos a la Asamblea General para el caso que fueran elegidos por ambos estamentos, produciendo indefensión al resto de técnicos y representantes de entidades deportivas que solo han presentado su candidatura a un estamento.

El recurrente estima, que la Junta Electoral, al adoptar tal acuerdo, ha sido parcial, ya que solo ha tenido en cuenta el beneficio para los recurrentes y no ha contemplado el perjuicio ocasionado para el resto de candidatos que no han presentado su candidatura como técnicos al interpretar fielmente la base 6.4 del Reglamento Electoral por considerarlo una duplicidad de candidaturas y, por consiguiente, un incumplimiento de citado artículo.

Del mismo modo, considera que los clubes favorecidos por el acuerdo de la Junta Electoral, cuyos representantes legales han presentado, además de su candidatura como entidades deportivas, su candidatura como técnicos, deberían haber seguido el procedimiento previsto en el artículo 6.3 del Reglamento Electoral y haber designado otro representante legal por lo que no habiéndose realizado este cambio, solicita que se les conceda (a los clubes y personas físicas a los que se refieren los acuerdos del acta nº 9 de la Junta Electoral) la oportunidad de optar por las candidaturas al estamento de técnicos o deportistas y al estamento de entidades deportivas.

TERCERO.- Que los clubes y personas físicas excluidas fundamentaron sus recursos ante la Junta Electoral en la Resolución 48e_18 de 12 de septiembre de 2018 del Tribunal del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.25 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la base 10.25 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO. - Legitimidad del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El artículo 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTKCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 18.5 (Base 7.5 REFTKCV): *“Contra las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la junta electoral federativa, en los lugares que fije el reglamento electoral, personalmente o a través de los medios previstos en el apartado 3 de este artículo “.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que, ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de 'interesado' o su equivalente de 'interés legítimo' (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de 'denunciante', que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es

todo aquel que “pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”, sin olvidar que “la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento” (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”*, establece en el número 3 que *“contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”*, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si el recurrente en esta alzada ostenta un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si, por el contrario, ha de ser tenido por mero denunciante de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FTKCV. Y tal revisión, si no se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciantes) quienes impulsaron las distintas resoluciones de la Junta Electoral federativa a las que se contrae el recurso que ahora se sustancia y si por aquel entonces se vulneraron las más elementales garantías del procedimiento, en particular el derecho de audiencia de los directamente afectados por aquellas resoluciones.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la no formulación de denuncia o su inadmisión o desestimación en el caso de ser formulada en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso, la resolución adoptada por la Junta Electoral pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación,

colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

En definitiva, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FTKCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en al menos uno de estos tres aspectos:

- a) El hecho de haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa. En el caso que nos ocupa, se observa con claridad meridiana que el recurrente no formuló reclamación ni denuncia alguna ante la Junta Electoral, por lo que en él no se cumple la condición de haber sido "parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".
- b) El hecho de ostentar un interés directo y legítimo afectado por el sentido de la resolución de la Junta Electoral. Apreciamos este interés directo y legítimo en el recurrente en la medida que comparece como representante legal de un club deportivo que concurre como candidato en el mismo estamento y circunscripción de modo que la exclusión o inclusión de las candidaturas impugnadas podrían suponer para el recurrente la atribución de una ventaja en su esfera de actuación, elemento imprescindible para reconocer, según la doctrina y la jurisprudencia más extendidas, el interés directo y legítimo que tiene el recurrente.

En consecuencia, el recurrente está legitimado para impugnar la resolución de la JE ante este Tribunal.

TERCERO. – De la desestimación de la petición del recurrente y la validez del acuerdo décimo de la Junta Electoral de la FTKCV reflejado en el acta nº 9 de 16 de octubre de 2018.

El recurrente considera que la decisión de la Junta Electoral reflejada en el acta nº9 de 16 de octubre de 2018, estimando los recursos y en consecuencia, admitiendo las candidaturas

al estamento de entidades deportivas de los clubes Francisco García siendo su representante legal Don Francisco García Rodríguez, club Deportivo Cámara siendo su representante legal Don Manuel Cámara Pérez, club Deportivo Al- Moo-Kwan Algemesí siendo su representante legal Don Juan Manuel Langa Escandell y club Deportivo Chong Do Lee siendo su representante legal Don Hojae Lee Lee y las candidaturas al estamento de deportistas de Don Francisco García Rodríguez, Don Manuel Cámara Pérez y Don Juan Manuel Langa Escandell y al estamento de árbitros de Don Hojae Lee Lee incumple la base 6.4 del Reglamento Electoral Federativo que establece que “ en el caso de que algún candidato o candidata reuniera los requisitos para presentarse como tal por diferentes estamentos, solo podrá presentar su candidatura por uno de ellos” y que en consecuencia, de conformidad con la base 6.3 del Reglamento, debería brindarse a los candidatos la posibilidad de optar por una de las candidaturas, o la candidatura al estamento de entidades deportivas o al estamento de deportistas o técnicos.

No podemos estimar la pretensión del recurrente, por cuanto si es cierto que la base 6.4 del Reglamento Electoral (artículo 15. 4 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo) establece que “en caso de que algún candidato o candidata reuniera los requisitos para presentarse como tal por diferentes estamentos, solo podrá presentar su candidatura por uno de ellos” , en los hechos objeto del presente recurso no se han presentado por un mismo sujeto, persona física, candidaturas a diferentes estamentos sino una sola al estamento de deportistas o al estamento de técnicos.

En este sentido, nos encontramos que Don Francisco García Rodríguez, Don Manuel Cámara Pérez. Don Juan Manuel Langa Escandell y Don Hojae Lee Lee presentaron candidaturas al estamento de deportistas los tres primeros y al estamento de técnico el último mientras que las candidaturas de las entidades jurídicas, no han sido presentadas por ellos a título individual, sino como representantes legales de los clubes deportivos, siendo la persona física que ha de votar en su nombre y representación un aspecto secundario y además, subordinado al hecho de que la entidad deportiva sea finalmente elegida.

Así se desprende de la Base 7.2 del Reglamento Electoral (artículo 18.2 de la Orden 20/2018 de 16 de mayo) que se ocupan de las formalidades a las que debe sujetarse la presentación de candidaturas por el estamento de entidades deportivas, exigiendo “certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la Junta Directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta y el sello de la entidad Deportiva, en el que figure, además del nombre de la entidad candidata, el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la Asamblea General en el caso de resultar elegida “. No se requiere, por tanto, lo prevenido para la presentación de candidaturas a los estamentos de personas físicas, esto es, la indubitada manifestación de voluntad del interesado mediante “escrito firmado por el candidato o candidata, , dirigido a la junta electoral federativa”, haciendo “constar la condición de elegible por un estamento y una circunscripción determinados, acompañándose fotocopia del DN, NIE pasaporte o carnet de conducir” (Artículo 18.1 de la Orden 20/2018 y Base 7.1 del Reglamento Electoral federativo).

Tal y como ha venido manteniendo este Tribunal en anteriores Resoluciones (Expediente 48e_18), la manifestación de voluntad de una entidad deportiva para ser candidata ha de exteriorizarse forzosamente por persona física, pero ésta no es la persona designada para ejercer eventualmente el derecho de voto en la Asamblea , sino su representante legal, que no es otro que su Presidente o Presidenta . Esta manifestación de voluntad se concreta en

dar el visto bueno con firma incluida a la candidatura de la entidad deportiva, pero tal conformidad signada no convierte en candidato a título personal al Presidente o Presidenta, ni al Secretario o Secretaria ni mucho menos al representante designado para ejercer eventualmente el derecho de voto en la Asamblea, sino que la candidatura lo es de la propia entidad deportiva. Por tal razón, no puede considerarse que Don Francisco García Rodríguez, Don Manuel Cámara Pérez, Don Juan Manuel Langa Escandell y Don Hojae Lee Lee hayan presentado sus candidaturas por dos estamentos distintos.

En definitiva, como hemos expuesto anteriormente a juicio de este Tribunal no se han presentado dos candidaturas por parte de Don Francisco García Rodríguez, Don Manuel Cámara Pérez, Don Juan Manuel Langa Escandell y Don Hojae Lee Lee a dos estamentos diferentes, sino una sola por el estamento de deportistas o el estamento de técnicos. La otra candidatura no ha sido presentada por ellos a título individual, sino por las entidades

Deportivas, los clubes Francisco García, club Deportivo Cámara, club Deportivo Al- Moo-Kwan Algemesí y club Deportivo Chong Do Lee es decir por personas jurídicas totalmente independientes de la persona física y con personalidades distintas, motivo que nos conduce a desestimar el recurso presentado.

Por tanto, los acuerdos de la Junta Electoral, rectificando el acta nº 7 y admitiendo las candidaturas hoy recurridas, son conforme a derecho y se ajustan a las decisiones mantenidas por este Tribunal sin que en modo alguno se observe perjuicio para el resto de candidatos, ya que conviene recordar que conforme al artículo 13.12 de la Orden 20/2018, la representación de los estamentos de deportistas, técnicos entrenadores o técnicas entrenadoras, jueces árbitros o juezas árbitroses personal, por lo que no cabe ninguna delegación en el ejercicio de la misma y en el supuesto que ambas candidaturas resultaran elegidas a la Asamblea General, es decir que resultara elegida la persona física en el estamento de deportistas y la entidad deportiva en el estamento de entidades Deportivas siendo su representante legal idéntica persona física, conforme a la prohibición contenida en la base 19.4 del Reglamento electoral " Ninguna persona física podrá ser representante en la Asamblea General por dos estamentos ", la persona física vendría obligada a optar por una u otra candidatura o bien, la entidad deportiva se vería obligada a substituir a su representante legal.

No hay que olvidar que es precisamente el ámbito electoral una de las vertientes en las que se concretan las funciones públicas de carácter administrativo que las Federaciones Deportivas cumplen por delegación (art. 61.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana), siéndoles de especial aplicación en tal ámbito territorial, de conformidad con el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público, los principios que encierra esta norma, lo que impone a los órganos que han de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral una extrema prudencia.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Desestimar el recurso de Don Juan Carlos Cobo Aranda como representante legal del Club Taekwondo Fighters Cobos confirmando los acuerdos de la Junta Electoral Federativa de 16 de octubre de 2018 reflejados en el acta nº 9.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.